

ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada U. de A.

Calle 49 Nro. 49-08
Teléfono 561 12 08
Rionegro-Ant.

Doctor
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
Juez Civil Del Circuito
Rionegro -Ant.-

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario
Ddte. LUZ HELENA VILLADA PELAEZ
Dda. ADRIANA CECILIA SALAZAR RINCON
RAD. 2.018—00219.
Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSDIO APELACION.

ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ, mayor y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.402476de Medellín, abogada en ejercicio, con T.P. No. 35.648 el C.S. de J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con el art. 366 del C.G. del proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto que aprobó las costas en el proceso de la referencia, en lo que hace relación a las agencias en derecho.

Sustento dichos recursos en los siguientes términos:

El acuerdo No. PSAA16 -10554 de Agosto 5 de 2.016, del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su art. 5, numeral 4, literal c, la tarifa de honorarios en procesos ejecutivo de mayor cuantía, estableciendo que se fijará como agencias en derecho entre el 3% y el 7.5%, de la suma determinada.
Debe observarse que la cuantía de la demanda, en lo que se refiere a capital, supera los \$200.000.000.

Para la fecha del auto que aprobó las costas el capital y los intereses sumaban más de \$235.000.000.

Su Despacho fijó como agencias en derecho, aproximadamente un 1.3% del crédito, es decir menos de una tercera parte del mínimo establecido en el acuerdo.

Aunque las comparaciones son odiosas, a veces es necesario hacerlas como en el presente caso. En los contratos de mutuo, los comisionistas cobran un 3% del dinero que se presta, es decir que con la suma indicada la comisión para un crédito por este valor sería de \$7.050.000, suma muy superior a la fijada por su Despacho como agencias en derecho, es decir que generaría más honorarios la consecución del crédito que el cobro judicial de las sumas adeudadas. Considero que en el presente caso se debió un valor superior a lo ordenando en el mencionado auto.

El art 366 numeral 4 del Código general del proceso establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el

Consejo superior de la Judicatura. Igualmente establece que el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias.

Su Despacho fijó la suma de \$3.000.000, como agencias en derecho, suma que considero irrisoria, en el proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta la cuantía, y la labor desempeñada por la suscrita.

En el trámite del proceso mencionado en la referencia, se realizaron, las siguientes actuaciones:

El día 28 de Agosto de 2.018, se radicó la demanda en su Despacho.

El 3 de Septiembre de 2.018, su despacho inadmitió la demanda.

El día 11 de Septiembre de 2.018, la suscrita corrigió la demanda.

El 25 de Septiembre de 2.010, su despacho, libró mandamiento de pago.

Retiré los oficios de embargo, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro –Ant.–, realicé las diligencias necesarias para la inscripción del embargo y el 22 de Enero de 2.019, la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, dio respuesta a su Despacho, enviando la constancia de la inscripción del embargo.

El 25 de Enero de 2.019, su Despacho, ordenó el secuestro del inmueble embargado, diligencia que debido a las controversias presentadas por la expedición del nuevo código de policía y por otras contingencias aún no se ha podido practicar.

El 4 de Junio de 2.019, la suscrita actualizó la dirección de la demandada, teniendo en cuenta que en la dirección inicialmente aportada, no se encontraba quien atendiera la notificación.

El 13 de Junio de 2.019, su Despacho autorizó la nueva dirección.

El 30 de Septiembre de 2.019, la demandada se notifica del mandamiento de pago.

El 22 de Octubre de 2.019, su despacho ordena seguir adelante con la ejecución.

El 23 de Octubre de 2.019, la Inspección de policía de San Antonio, devuelve el despacho comisorio expedido para la diligencia de secuestro sin diligenciar.

El 29 de Octubre de 2.019, solicité nuevamente el despacho comisorio para la práctica de la diligencia

Su Despacho el 6 de Noviembre de 2.019, ordena devolver nuevamente el despacho comisorio a la Inspección de San Antonio y el 14 de Noviembre de 2.019, libra los oficio correspondientes para llevar a la Inspección correspondiente.

Por auto del 10 de Marzo, de 2.019, notificado por estado el 11 de Marzo de 2.019, su Despacho aprobó la liquidación de costas, mediante auto objeto de los presentes recursos.

Como puede observarse, en el presente caso, considero que el Despacho no tuvo en cuenta la cuantía, el proceso, el porcentaje señalado en el acuerdo, la vigilancia y la labor continua desempeñada por la suscrita, para poder obtener resultado favorable en favor de mi poderdante.

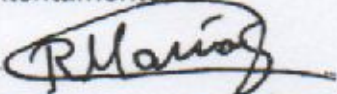
En caso de que su despacho no REPONGA el auto impugnado, en subsidio solicito se me conceda el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito muy comedidamente que en la segunda instancia se revoque el auto que aprobó la liquidación de costas en lo que se refiere a las agencia en derecho y en su lugar proceder a fijar una suma que realmente corresponda a lo establecido por el acuerdo mencionado en este escrito, tomando como base cuantía del proceso y la labor desempeñada por la suscrita, en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art. 366, 322 del C.G. del Proceso y demás normas concordantes.

Atentamente



ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ

C.C. No. 21.402476Med

T.p. No. 35.48C.S de J.

Rionegro, Julio 1 de 2.020.